2 de noviembre del 2018
AJ-OF-475-2018

Señor
José Rafael Paniagua Castro
Correo electrónico: jpaniagua@iafa.go.cr

ASUNTO: Consulta sobre rige de anualidades

Estimado señor:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se procede a atender la consulta realizada mediante correo electrónico del 18 de octubre del año en curso, en el cual solicita criterio jurídico, sobre el rige del pago de anualidades.

Previo a evacuar la consulta, resulta conveniente indicar que, es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

No obstante lo anterior, se indica que la consulta planteada será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas que puedan ser aplicables en la materia específica y con ello evitar suplantar a la administración activa, a quien compete aplicar lo que en Derecho corresponde en el caso particular.

En primera instancia, debe mencionarse que se deduce de lo señalado en la interrogante, que se trata del artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nº 18181-H, ya que dicho dato fue omitido, haciendo referencia únicamente al artículo 5, sin indicar propiamente de qué cuerpo normativo se trata. Es por ello, que la consulta se desarrollará, teniendo como base, el mencionado Decreto.

Ahora bien, de conformidad con la consulta planteada, es menester indicar que efectivamente se mantiene el criterio vertido en el oficio AJ-114-2011 del 1 de febrero de 2011, sobre el reconocimiento de anualidades según lo regulado en la Ley Nº 2166 “Ley de Salarios de la Administración Pública” y el Decreto Ejecutivo Nº 18181-H.

Aunado a lo anterior, y para una mayor claridad del tema, debe traerse a colación el dictamen N° C-008-089 del 9 de enero de 1989, de la Procuraduría General de la República, que en lo que respecta al artículo 5 en cuestión, señala:

> *"Como puede verse, el Decreto antes mencionado es claro cuando dispone que el reconocimiento de las anualidades tiene vigencia a partir de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente.*
>
> *Por su parte, cabe recordar que el reglamento en referencia fue promulgado de conformidad con la facultad reglamentaria que le concede la Constitución Política al Poder Ejecutivo, para que éste pueda dotar a las leyes de los mecanismos necesarios para su desarrollo y aplicación, precisando, aclarando o interpretando los conceptos que ésta contiene. Así, dentro de este marco jurídico fue que se promulgó el mencionado decreto, ya que era necesario reglamentar la aplicación práctica del inciso d) del artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, y con tal propósito, concretamente en lo tocante al aspecto consultado, se dispuso que el reconocimiento de las anualidades que confiere la Ley 6835, tendrán vigencia a partir de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente.*
>
> *Finalmente, debe tenerse presente que el citado reglamento es de alcance general, y por lo tanto, de obligatorio acatamiento en todos aquellos casos en que proceda el pago de las anualidades que se reconocen en virtud de la Ley 6835, hasta tanto no sea declarada su inconstitucionalidad o ilegalidad".*

Por su parte, el dictamen N° C-191-89 del 7 de noviembre de 1989, menciona:

> *"Este Despacho en Dictamen Nº C-008-89 de 9 de enero de este año, cuyos alcances usted dice conocer, emitió criterio respecto de la primera de las interrogantes formuladas. Se dijo en esa oportunidad, que el artículo 5º de la referida norma reglamentaria, es claro al disponer que el reconocimiento de las anualidades tiene vigencia a partir de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente. Se argumentó también en dicho dictamen lo siguiente:*

"...Cabe recordar que el reglamento en referencia fue promulgado de conformidad con la facultad reglamentaria que le reconoce la Constitución Política al Poder Ejecutivo para que éste pueda dotar a las leyes de los mecanismos necesarios para su desarrollo y aplicación, precisando, aclarando o interpretando los conceptos que ésta contiene. Así, dentro de este marco jurídico fue que se promulgó el mencionado decreto, ya que era necesario reglamentar la aplicación práctica del inciso d) del artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, y con tal propósito, concretamente en lo tocante al aspecto consultado, se dispuso que el reconocimiento de las anualidades que confiere la Ley 6835 tendrán vigencia a partir de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente".

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del citado Reglamento para el procedimiento del pago de anualidades adeudadas, y del Dictamen de este Despacho Nº C-008- 89 de 9 de enero de este año, procede reiterar el criterio ahí expuesto, en el sentido de que las anualidades que se reconozcan serán a partir de los tres meses anteriores a la presentación del respectivo reclamo.

En este punto es importante mencionar, que cuando el asunto ha sido sometido a la vía jurisdiccional, los tribunales han acogido en todos los casos la excepción de prescripción en relación con el tiempo anterior a los tres meses precedentes a la fecha de la presentación del reclamo administrativo, y en otros casos, cuando es lo procedente, se ha acogido la prescripción del tiempo anterior a los tres meses precedentes a la fecha de la presentación de la demanda".

Bajo esta misma inteligencia, el dictamen N° C-206-90 del 11 de diciembre de 1990, indica:

"Dejo así aclarado el dictamen en referencia, sea que para el cálculo del pago de las anualidades adeudadas, a que hace referencia el artículo 1 inciso 3) del Decreto Ejecutivo 18181-H de 14 de junio de 1988, debe hacerse tomando en cuenta los salarios base actualizados del servidor público al momento que se le reconoció su derecho, retrotrayéndose ese para efectos de pago, a partir de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud respectiva, conforme lo señala el artículo 5 de la citada normativa reglamentaria".

Correo electrónico: evargas@dgsc.go.cr web: www.dgsc.go.cr Central Telefónica: (506) 2586-8300 Directo: (506) 2586-8315

En conclusión, según lo indicado por la normativa, y los dictámenes anteriores, debe señalarse que el reconocimiento de las anualidades tiene vigencia a partir de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente, como claramente lo establece la norma, y hasta tanto la misma se encuentre vigente.

En relación con este apartado, se debe indicar que la Administración Pública tiene la obligación de aplicar la normativa que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico costarricense. En este punto, es importante traer a colación que mientras una norma jurídica forme parte del ordenamiento jurídico su aplicación es obligatoria y se mantiene incólume. Tesis que se fundamenta en los criterios vertidos por la Procuraduría General de la República en los dictámenes C-0259-99 del 29 de enero de 1999 y C-126-2011, del 10 de junio del 2011, entre otros y que sostienen que aún en los casos en los que una Ley o un numeral de ésta, sea idéntica a otra anulada por la Sala Constitucional, la Administración debe seguir aplicando la primera mientras no exista un pronunciamiento expreso; en sentido contrario, de la propia Sala Constitucional, o bien que la norma en cuestión sea derogada por otra posterior de igual rango.

> *"…aún cuando la Sala Constitucional anuló ya una disposición similar a la que actualmente se encuentra en la ley nº 7623 …**por ser ésta última una ley vigente, que no ha sido anulada ni derogada, al operador jurídico (en atención al principio de legalidad antes descrito) no le queda otra opción que aplicarla**. **Cabe mencionar, que si bien la propia Sala Constitucional ha reconocido la posibilidad de desaplicar normas (incluso de rango legal) cuando sean contrarias a la Constitución (1), ese reconocimiento ha sido a favor únicamente de los funcionarios que administran justicia**. La razón de ello radica en que es el propio ordenamiento jurídico (nos referimos al artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nº 8 de 29 de noviembre de 1937) el que autoriza la desaplicación de normas infraconstitucionales en esas circunstancias, autorización que no existe tratándose del resto de servidores públicos…"* (lo resaltado no pertenece al texto original).

De manera tal, que no es procedente desaplicar en vía administrativa, normas que gozan de presunción de legitimidad constitucional y en este tanto, las autoridades administrativas deben aplicarlas.

Correo electrónico: evargas@dgsc.go.cr web: www.dgsc.go.cr Central Telefónica: (506) 2586-8300 Directo: (506) 2586-8315

Finalmente, se solicita su colaboración a efectos de que las próximas consultas sean remitidas al canal de comunicación correspondiente, sea el correo electrónico zrojas@dgsc.go.cr.

Atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

ENGIE VARGAS CALDERON (FIRMA)

Firmado digitalmente por ENGIE VARGAS CALDERON (FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CPF-01-1341-0598, sn=VARGAS CALDERON, givenName=ENGIE, c=CR, o=PERSONA FISICA, ou=CIUDADANO, cn=ENGIE VARGAS CALDERON (FIRMA)
Fecha: 2018.11.02 15:51:45 -06'00'

Engie Vargas Calderón
ABOGADA

EVC/ZRQ

Correo electrónico: evargas@dgsc.go.cr web: www.dgsc.go.cr Central Telefónica: (506) 2586-8300 Directo: (506) 2586-8315